

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2019/2020  
Convocatoria: Septiembre

**“REALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DE  
CÁNNABIS”  
“LEGAL SITUATION OF CANNABIS CONSUMERS ASSOCIATIONS”**

Realizado por el alumno Miguel Fernández Mora  
Tutorizado por el Profesor Fernando Guanarteme Sánchez Lázaro  
Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas  
Área de conocimiento: Derecho Penal



## ABSTRACT

In this work, an analysis of the current legal situation of cannabis associations in our country will be carried out, for this we will start from the basis on which the creation of these groups is based, that is, the right of association and the plant commonly known as marijuana. Below we will make a brief review of the legal history of both concepts in the Spanish state to continue with its current regulation in that state without forgetting the doctrine of the Supreme Court on this matter.

All this will lead us to examine the possible existence of this type of association in the rest of the states together with its regulation on this plant, for this reason we will carry out a succinct study on the origins of international policies on drugs and their treatment, for which we will see the regulations on this substance from a selection of countries of the international community, as well as the existing community regulations on this plant and the regulation of it in different member states.

### **Key Words:**

*cannabis, right of association, drugs trafficking, atypicality, self-consumption, shared consumption, shared cultivation*

## RESUMEN

En este trabajo se llevará a cabo un análisis de la situación jurídica actual de las asociaciones de cánnabis en nuestro país, para ello partiremos de la base en la que se sustenta la creación de estas agrupaciones, esta es, el derecho de asociación y la planta comúnmente conocida como marihuana. A continuación haremos un breve repaso por la historia jurídica de ambos conceptos en el estado español para seguir con su regulación actual en dicho estado sin olvidar la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta materia.



Todo ello nos conducirá a examinar la posible existencia de este tipo de asociaciones en el resto de estados junto con su regulación sobre esta planta, por ello realizaremos un estudio sucinto sobre los orígenes de las políticas internacionales sobre las drogas y su tratamiento, para lo cual veremos las regulaciones acerca de esta sustancia de una selección de países de la comunidad internacional, así como la normativa comunitaria existente sobre esta planta y la regulación de la misma es distintos estados miembros.

**Palabras clave**

*cánnabis, derecho de asociación, tráfico de drogas, atipicidad, autoconsumo, consumo compartido, cultivo compartido*

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. CANNABIS Y DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....</b>	<b>3</b>
1. DEFINICIÓN.....	3
2. HISTORIA JURÍDICA.....	3
3. REGULACIÓN Y ALCANCE .....	5
4. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL .....	7
<b>III. DERECHO COMPARADO Y NORMATIVA COMUNITARIA.....</b>	<b>16</b>
1. DERECHO COMPARADO.....	16
A) <i>Canadá</i> .....	17
B) <i>Uruguay</i> .....	18
C) <i>Estados Unidos</i> .....	19
D) <i>India</i> .....	21
2. DERECHO COMUNITARIO.....	22
A) <i>Holanda</i> .....	25
B) <i>Alemania</i> .....	26
C) <i>Letonia</i> .....	28
D) <i>Polonia</i> .....	28
<b>IV. CONCLUSIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>V. WEBGRAFÍA .....</b>	<b>32</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

El cánnabis es la droga más consumida en todo el mundo, 118 millones de personas<sup>1</sup> - a fecha de 2017 - son usuarios de esta sustancia, llegando a ser 24'7 millones en Europa<sup>2</sup> y más de 3'5 millones<sup>3</sup> en España, originando esta circunstancia en nuestro país la reciente creación de asociaciones de consumidores de dicha sustancia. Este hecho, junto con la falta de normativa obrante en España sobre este tipo de sociedades y, por consiguiente, el conflicto jurídico que esto supone, nos ha llevado al tema central de este trabajo, este es, la realidad jurídica de estas asociaciones, para lo cual se ha realizado un análisis de dicha realidad, partiendo de la base de la existencia de estas agrupaciones, esta es, el derecho de asociación y el cánnabis en España.

Para ello se ha comenzado por una definición de ambos conceptos, continuando con un breve repaso de la historia jurídica, tanto de la marihuana como del derecho de asociación, llegando a su actual regulación en nuestro ordenamiento. En vista a que, como se verá más adelante, la base jurídica de la creación de dichas asociaciones no se funda solamente en la regulación del cánnabis y del derecho de asociación, sino también en conceptos jurisprudenciales, (de los descubrimientos obtenidos) se ha continuado con el estudio de la doctrina del Tribunal Supremo español.

No obstante, este análisis del ordenamiento jurídico español, ha supuesto entender que este trabajo no estaría completo sin un examen de la regulación internacional acerca de esta planta, lo cual ha llevado a encontrar los orígenes de la regulación de sustancias

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR19\\_Booklet\\_2\\_DRUG\\_DEMAND.pdf](https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR19_Booklet_2_DRUG_DEMAND.pdf) [Consulta: 10-09-2020]

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11364/20191724\\_TDAT19001ESN\\_PDF.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11364/20191724_TDAT19001ESN_PDF.pdf) [Consulta: 10-09-2020]

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11353/20190725\\_InformeDrogasEspana2019\\_EMCDDA\\_DGPNSD.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11353/20190725_InformeDrogasEspana2019_EMCDDA_DGPNSD.pdf) [Consulta: 10-09-2020]

estupefacientes en la esfera internacional y en el marco del derecho europeo, así como a un estudio conciso de la regulación del cannabis en una selección de países, estos son: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Holanda, India, Letonia, Polonia y Uruguay. Para llegar finalmente a un resultado, las conclusiones extraídas de los hechos hallados en los distintos estudios realizados en este trabajo acerca de la regulación del cannabis y, en especial, a la existencia de asociaciones de consumidores de esta sustancia.



## **II. CANNABIS Y DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL**

### **1. Definición**

Para entrar a analizar la realidad jurídica de las asociaciones de consumidores de cánnabis en el estado español, en primer lugar, debemos definir los conceptos de cánnabis y del derecho de asociación. Por tanto ¿qué es el cánnabis? ¿qué es el derecho de asociación?, el ministerio de sanidad español define al cánnabis como: *“una droga que se extrae de la planta Cannabis sativa, con cuya resina, hojas, tallos y flores se elaboran las drogas ilegales más consumidas en España: el hachís y la marihuana”*<sup>4</sup>. Por otro lado, la Real Academia Española, en su diccionario jurídico, define al derecho de asociación como *“derecho que comprende la libertad de toda persona de fundar y pertenecer a una asociación, así como la de no asociarse o dejar de formar parte de una de ellas”*<sup>5</sup>.

### **2. Historia jurídica**

Una vez que tenemos claros ambos conceptos, se hace necesario exponer brevemente su evolución histórica dentro del ordenamiento jurídico español. El derecho de asociación es un derecho fundamental de segunda generación que apareció por primera vez en nuestro estado en el articulado de la Constitución Española de 1869<sup>6</sup>, concretamente en sus artículos 17 y 19, en los cuales sólo se imponía como límite a su ejercicio la moral pública. En lo que respecta a su contenido, este derecho no ha sufrido grandes cambios desde su aparición hasta nuestros días. Actualmente está recogido en el artículo 22 de La Constitución, en el que, además de reconocerse este derecho, se establecen unos

---

<sup>4</sup> Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Gobierno de España [en línea]. Disponible en: <http://www.pnsd.mscbs.gob.es/ciudadanos/informacion/cannabis/home.htm> [Consulta: 24-3-2020].

<sup>5</sup> Real Academia Española [en línea]. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-de-asociaci%C3%B3n> [Consulta: 24-3-2020].

<sup>6</sup> Congreso de los Diputados [en línea]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/ConstEsp1812\\_1978](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978) [Consulta: 24-3-2020]

requisitos, límites y prohibiciones a su ejercicio, los cuales, al igual que el propio derecho, son desarrollados en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (en adelante LODA).

En cuanto al cánnabis, su evolución jurídico-histórica está estrechamente ligada al delito contra la salud pública de tráfico ilegal, por lo que, primeramente, tenemos que localizar cuándo apareció dicho delito en nuestro ordenamiento jurídico. Esta aparición no se produjo hasta la publicación del Código Penal español de 1870<sup>7</sup>, concretamente en su artículo 351, por el que se imponía la pena de “*arresto mayor*” y multa de 250 a 2.500 ptas. a quien, sin estar autorizado, elaborase o comerciase con sustancias “*nocivas para la salud o químicas que pudiesen causar un grave estrago*”. No obstante, no es hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1928<sup>8</sup> cuando el cánnabis se constituye como un posible elemento del tipo objetivo de este delito, ya que, en ese mismo año, se dicta el Real Decreto-Ley de 30 de abril<sup>9</sup>, sobre bases para la restricción del estado en la distribución y venta de estupefacientes; el cual incluye al cáñamo indiano (a parte de otras sustancias como el opio y sus derivados, la cocaína o el éter etílico entre otras) como sustancia a fiscalizar y, como únicos autorizados para su venta, a las oficinas de farmacia. Sin embargo, tuvieron que pasar 39 años para que se publicase la Ley 17/1967, de 8 de abril, de normas reguladoras por las que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes adaptándolas a lo establecido en la Convención Única de 1961<sup>10</sup> sobre estupefacientes de Naciones Unidas, por la que, a parte de transponerse una norma dictada por una organización internacional, el cánnabis pasó a ser catalogado en nuestro

---

<sup>7</sup> Ley provisional autorizando el planteamiento del Código penal reformado adjunto de 17 de junio de 1870 [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1870-6883> [Consulta: 24-3-2020]

<sup>8</sup> Real Decreto-Ley aprobando el proyecto de Código Penal, que se inserta, y disponiendo empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de enero de Enero de 1929 [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1928-8856> [Consulta: 24-3-2020]

<sup>9</sup> Plan Nacional Sobre Drogas, Legislación sobre Drogas en: *Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social* [en línea]. Disponible en: <https://pnsd.sanidad.gob.es/pnsd/legislacion/pdfestatal/2.pdf> [Consulta: 8-4-2020]

<sup>10</sup> Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 [en línea] Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-25650#:~:text=La%20Junta%2C%20en%20cooperaci%C3%B3n%20con,tales%20fines%20y%20de%20impedir> [Consulta: 8-4-2020]

ordenamiento como una sustancia estupefaciente y se prohíbe su distribución por cualquier persona, ya sea física o jurídica, estando sólo permitido, previa autorización, su producción o cultivo para usos específicos (industriales, docentes, terapéuticos y científicos), siendo, hoy por hoy, el órgano encargado de resolver dicha autorización la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios - AEMPS -.

Actualmente este delito se encuentra recogido en el precepto 368 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP), por el que su cultivo, tráfico, promoción o facilitación a su consumo o su tenencia para estos fines son conductas típicas.

### **3. Regulación y alcance**

Para poder continuar con el cuerpo central de este trabajo, esto es, conocer la realidad jurídica actual de los clubes de cánnabis en nuestro estado, tenemos que contraponer el ejercicio del derecho de asociación con el derecho a la salud, especialmente con la defensa de este último por el Estado mediante el ejercicio del “*ius puniendi*”. Por consiguiente, procederemos a analizar uno de los límites al ejercicio del derecho de asociación anteriormente mencionados, concretamente al recogido en el artículo 2.7 de la LODA, por el que se determinan ilegales todas las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, ya que, entendido este a “*contrario sensu*”, se encuentran permitidas todas las asociaciones que persigan fines o utilicen medios no tipificados, siendo esta premisa la base para la creación de esta clase asociaciones.

Esta afirmación nos puede generar dudas debido a la categorización como ilegal de esta sustancia pero, ¿cómo es posible la existencia de este tipo de asociaciones? Para poder llegar a esta premisa tenemos que partir del propio delito de tráfico ilegal, el cual se expresa en el CP de la siguiente manera: “*Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados (...)*”, es decir, el tipo objetivo de este delito contempla como conductas perseguidas tanto la obtención de la droga como facilitar el consumo de la misma a

terceros o su tenencia para este fin, por tanto, de esta interpretación podemos inferir que el consumo propio o “**autoconsumo**” no es una conducta contemplada en esta figura delictiva, siendo, en definitiva, una conducta no punible.

No obstante, esta conducta atípica no es equiparable a la realizada por los clubes de cánnabis, por consiguiente ¿en qué se basan para desarrollar su actividad? La aparición de estos clubes tiene su origen en la interpretación de un concepto jurídico de creación jurisprudencial: “**autoconsumo compartido**”, el cual ha sido explicado en numerosas sentencias de nuestro ordenamiento: “*la adquisición de sustancias estupefacientes para entregarlas a terceros es un acto de favorecimiento del consumo ilegal y por lo tanto una conducta típica. Solo excepcionalmente dejará de serlo cuando por sus características se trate en realidad de un supuesto de autoconsumo plural entre consumidores, en el que el acto de adquisición o la tenencia material de la droga es ejecutado por uno o alguno de ellos en una mera sustitución de la intervención de los demás, y no tanto como favorecimiento del acto de adquisición de la droga por éstos.*”<sup>11</sup> “Recordemos la consolidada doctrina de esta Sala que tiene declarado que el consumo de pequeñas cantidades de droga entre adictos debe estimarse atípico”<sup>12</sup>. Ahora bien, la apreciación de la atipicidad en el autoconsumo compartido requiere necesariamente el cumplimiento de varios requisitos, estos son:

- a) La droga debe ser facilitada, por quien la posee, para un consumo inmediato.
- b) Las personas a las que se facilite han de integrar un pequeño núcleo de consumidores ya adictos, ciertos y determinados.
- c) La droga programada para su consumición debe ser «insignificante».
- d) El proyectado consumo compartido tendría que tener lugar en un local cerrado, sin riesgo de que al mismo tuvieren acceso terceros no habituados al uso o ingestión de la sustancia.

---

<sup>11</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 302/2003 de 27 Feb., fundamento de derecho tercero, párrafo 3.

<sup>12</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 443/2002 de 8 Mar., fundamento de derecho segundo, párrafo 27.

Estos requisitos son interpretados por el Tribunal Supremo de tal forma que, se aprecia la atipicidad si: un miembro de un grupo reducido de adictos o consumidores habituales, los cuales han de ser ciertos y determinados, hace de intermediario entre estos y la sustancia, facilitándoles una cantidad que, presumiblemente, sea suficiente para un consumo inmediato, esto es, una cantidad no superior a la establecida como dosis diaria, la cual será consumida en un lugar donde no se de ostentación de esta conducta por parte de los miembros del grupo y, por consiguiente, no se facilite el consumo a personas externas al mismo. Así pues, de la atipicidad del cultivo para uso personal y de la doctrina jurisprudencial sobre el autoconsumo compartido atípico, los fundadores de estas asociaciones infirieron un concepto nuevo: “*cultivo compartido*”, por medio del cual entendían que el cultivo de varias plantas para el consumo personal de un grupo determinado de consumidores, que se realizase en un espacio cerrado donde no se pudiera favorecer el consumo o la distribución a terceros ajenos al grupo, administrando a sus socios una cantidad diaria no superior a la establecida por el Instituto Nacional de Toxicología para esta sustancia en el mismo periodo de tiempo<sup>13</sup>, esta es 20 gramos, suponía la consideración de esta actividad como atípica y, por tanto, permitida en nuestro ordenamiento; cumpliéndose de esta manera la premisa de que se encuentran permitidas todas las asociaciones que persigan fines o utilicen medios atípicos.

#### **4. Doctrina del Tribunal Supremo español**

El conocimiento por parte de este tribunal de dicho conflicto comienza con la interposición por parte del Ministerio Fiscal de recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona de 12 de Junio de 1996, en la que se absolvía a los procesados del delito de tráfico ilegal de sustancias

---

<sup>13</sup> Acuerdo plenario del Tribunal Supremo sobre la agravante de cantidad de notoria importancia de drogas del 19 de octubre de 2001 [en línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-sobre-la-agravante-de-cantidad-de-notoria-importancia-de-drogas> [Consulta: 10-4-2020]

estupefacientes al entender el tribunal “*a quo*” que los procesados obraron sin el dolo requerido por este tipo penal. Los sujetos, miembros todos de una asociación, habían decidido en una asamblea realizar un cultivo de marihuana para los socios de la misma, para lo cual enviaron una memoria explicativa al Fiscal Delegado de la Fiscalía del TSJ de Cataluña para la prevención y represión del tráfico ilícito de drogas, por la que se incoó unas diligencias respecto a las cuales recayó Decreto de archivo, en cuanto se reputaba que los hechos puestos de manifiesto no revestían los caracteres de delito, en consideración a que *"la producción para el consumo se especifica que se acota exclusivamente a la producción concreta del autoconsumo, que debe entenderse como individual, no punible, y no a autoconsumo colectivo de la Asociación que plantearía serios problemas de tipificación penal"*.

Dicho recurso es finalmente admitido y la Sala 2ª del Tribunal, en su sentencia 1377/1997, de 17 de noviembre, declara haber lugar al mismo y, en su virtud, casar y anular la sentencia recurrida, condenando a los acusados finalmente como autores de un delito de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes de las que no causan grave daño para la salud, debido a que, como expone esta sentencia en su fundamento de derecho único, la Audiencia contempló esta figura delictiva como un delito de peligro concreto siendo este de peligro abstracto y, por tanto, el mero cultivo supone el cumplimiento del tipo; en cuanto al dolo, este no puede excluirse, ya que, es un hecho probado que, los procesados sabían lo que hacían y conocían los elementos del tipo.

Esta línea jurisprudencial es la que se ha aplicado hasta casi la actualidad con una modificación sobre el bien jurídico protegido, el cual ha sido concretado como se refleja en la sentencia 1312/2005 de 7 de Noviembre (fundamento de derecho 10º, párrafo 1º):

*“En efecto la jurisprudencia ha caracterizado el delito del art. 368 CP como un delito de peligro abstracto. (...). Ello permite que estos delitos sean formulados como delitos en los que la acción tenga una determinada aptitud generadora de peligro. (...). En el caso del tipo del art.368 CP el objeto de protección mencionado por el legislador es*

*especialmente inconcreto, pues la salud "pública" no existe como un objeto real ni como la suma de la salud de personas individualmente consideradas. La finalidad del legislador, más que la de evitar daños en la salud individual de las personas, es impedir la difusión de una práctica social peligrosa para la comunidad por el deterioro que puede causar en la población."*

Para finalmente identificarlo con el consumo legal, como expone la sentencia 484/2015 de 7 de Septiembre: *"El consumo ilegal es el concepto de referencia del tipo penal. En sí mismo no está incluido como conducta punible; pero es lo que se pretende evitar castigando toda acción encaminada a promoverlo, favorecerlo o facilitarlo. Entre esos actos se mencionan expresamente el cultivo, la elaboración o el tráfico"*. En la cual también encontramos la definición de dicho concepto: *"consumo ilegal (es decir, no conforme a la legalidad aunque en determinadas circunstancias no sea objeto de sanción) es " toda utilización o ingesta de la droga por diversas vías orgánicas que no sea aquella que esté expresamente autorizada por tener finalidad terapéutica o positiva para la salud" ( STS 670/1994, de 17 de marzo )."*

Dicho lo cual, no es hasta la publicación de la Instrucción 2/2013 de la Fiscalía General del Estado, sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis que se cambia el criterio jurisprudencial y se intenta armonizar la doctrina del consumo compartido con las actividades realizadas por este tipo de asociaciones, como podemos apreciar en la Conclusión 4ª de dicho texto:

*"Si la asociación estuviera realizando actividades de cultivo de cannabis y distribución entre sus socios deberán realizarse las actuaciones complementarias que se estimen procedentes conducentes a la presentación de denuncia o querrela ante el órgano jurisdiccional competente, siempre que se sobrepasen los límites establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la atipicidad del autoconsumo compartido de drogas"*

Siendo la sentencia anteriormente mencionada - STS 484/2015 de 7 de Sept. -, generadora de doctrina, con la que el órgano enjuiciador intenta poner fin al conflicto planteado manifestando lo siguiente:

***“La magnitud de las cantidades manejadas, el riesgo real y patente de difusión del consumo, la imposibilidad de constatar con plena certidumbre la condición de consumidores o usuarios de la sustancia, así como de controlar el destino que pudieran dar al cannabis sus receptores desbordan no solo los términos más literales en que se desarrolla esa doctrina (que no es lo fundamental como recuerda la sentencia de instancia atinadamente), sino sobre todo su filosofía inspiradora.***

*No se trata de imputar a los responsables de la Asociación el mal uso por parte de algunos socios o el incumplimiento de sus compromisos; es que precisamente esa incapacidad de controlar inherente a la estructura creada comporta el riesgo de difusión que quiere combatir el legislador penal. Por supuesto que a los directivos de la Asociación no se les puede atribuir responsabilidad por el hecho de que un socio haya hecho entrega a persona no consumidora de parte de la sustancia; o si la vende traicionando sus obligaciones asociativas. Pero sí son responsables de crear la fuente de esos riesgos incontrolables y reales cuando se manejan esas cantidades de sustancia que se distribuyen a doscientas noventa personas cuyas actitudes o motivaciones no pueden fiscalizarse.*

***Hay un salto cualitativo y no meramente cuantitativo, como pretende el Tribunal a quo, entre el consumo compartido entre amigos o conocidos, -uno se encarga de conseguir la droga con la aportación de todos para consumirla de manera inmediata juntos, sin ostentación ni publicidad-; y la organización de una estructura metódica, institucionalizada, con vocación de permanencia y abierta a la integración sucesiva y escalonada de un número elevado de personas. (...)***



*Uno de los requisitos exigidos para considerar la atipicidad del consumo compartido, es la exclusión de actividades de almacenamiento masivo, germen, entre otros, de ese "peligro" que quiere desterrar el legislador.*

*Se hace por todo ello muy difícil admitir que no se considere favorecimiento del consumo la apertura de esa modalidad de asociación a un número indiscriminado de socios.”<sup>14</sup>*

*“La filosofía que late tras la doctrina jurisprudencial que sostiene la atipicidad del consumo compartido de sustancias estupefacientes también puede alcanzar, en otro orden de cosas, a la decisión compartida de cultivo de la conocida como marihuana para suministro en exclusiva a ese grupo de consumidores en condiciones congruentes con sus principios rectores que hacen asimilable esa actividad no estrictamente individual al cultivo para el autoconsumo. (...)*

***Evaluar cuándo aquella filosofía que inspira la atipicidad de la "compra compartida" puede proyectarse sobre supuestos de cultivo colectivo es una cuestión de caso concreto y no de establecimiento seriado de requisitos tasados que acabarían por desplazar la antijuricidad desde el bien jurídico -evitar el riesgo para la salud pública- a la fidelidad a unos protocolos cuasi- administrativos pero fijados jurisprudencialmente. Pueden apuntarse indicadores, factores que iluminan a la hora de decidir en cada supuesto y que son orientadores; pero no es función de la jurisprudencia (como sí lo sería de una hipotética legislación administrativa de tolerancia) establecer una especie de listado como si se tratase de los requisitos de una licencia administrativa, de forma que la concurrencia, aunque fuese formal, de esas condiciones aboque a la inoperancia del art. 368; y la ausencia de una sola de ellas haga nacer el delito. Eso significaría desenfocar lo que se debate de fondo: perfilar la tipicidad del art. 368. Se castiga la promoción del consumo ajeno, pero no la del propio consumo. La actividad que, aún***

---

<sup>14</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 484/2015, de 7 de Sept., fundamento de derecho décimo.

*siendo colectiva, encaje naturalmente en este segundo ámbito, por ausencia de estructuras puestas al servicio del consumo de terceros, no son típicas.*

*Desde esas premisas son indicadores que favorecerán la apreciación de la atipicidad el reducido número de personas que se agrupan informalmente con esa finalidad, el carácter cerrado del círculo, sus vínculos y relaciones que permiten conocerse entre sí y conocer sus hábitos de consumo y además alcanzar la certeza más allá del mero compromiso formal exteriorizado, de que el producto se destina en exclusiva a ese consumo individual de quienes se han agrupado, con la razonable convicción de que nadie va a proceder a una redistribución o comercialización por su cuenta, (...).*

*No se trata tanto de definir unos requisitos estrictos más o menos razonables, como de examinar cada supuesto concreto para indagar si estamos ante una acción más o menos oficializada o institucionalizada al servicio del consumo de terceros (aunque se la presente como modelo autogestionario), o más bien ante un supuesto de real cultivo o consumo compartido, más o menos informal pero sin pretensión alguna de convertirse en estructura estable abierta a terceros. Algunas orientaciones al respecto pueden ofrecerse, pero en el bien entendido de que finalmente habrá que dilucidar caso a caso la presencia o no de esa condición de alteridad, aunque aparezca camuflada bajo una ficticia apariencia de autogestión.*

*El número poco abultado de los ya consumidores de cannabis concertados, que adoptan ese acuerdo de consumo; el encapsulamiento de la actividad en ese grupo (lo que no excluye una adhesión posterior individualizada y personalizada de alguno o algunos más nunca colectiva ni fruto de actuaciones de proselitismo, propaganda o captación de nuevos integrantes); así como la ausencia de toda publicidad, ostentación -consumo en lugares cerrados- o trivialización -tal conducta, siendo atípica, no dejará de ser ilícita-, ayudarán a afirmar esa atipicidad por asimilación al cultivo al servicio exclusivo del propio consumo.”<sup>15</sup>.*

---

<sup>15</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 484/2015, de 7 de Sept., fundamento de derecho undécimo.

De estos fragmentos podemos extraer una conclusión clara: la doctrina del consumo compartido podrá aplicarse a las actividades de estas organizaciones siempre y cuando no vulneren la filosofía inspiradora de esta doctrina. Para lo cual esta sala propone como solución analizar caso por caso cada situación concreta y determinar si se vulneran los requisitos que precisa el consumo compartido atípico ya que, como se menciona expresamente en dichos fragmentos, **“no es función de la jurisprudencia (como sí lo sería de una hipotética legislación administrativa de tolerancia) establecer una especie de listado como si se tratase de los requisitos de una licencia administrativa, de forma que la concurrencia, aunque fuese formal, de esas condiciones aboque a la inoperancia del art. 368; y la ausencia de una sola de ellas haga nacer el delito”**. No obstante, dicha sentencia, es una muestra clara de que este conflicto actualmente no tiene una solución exacta, debido a que, como se refleja en el texto mencionado, hay discrepancias entre los mismos magistrados de esta sala, las cuales se ven representadas en los votos particulares emitidos por varios de sus miembros:

***“El establecimiento de requisitos precisos para delimitar las conductas típicas en normas que definen comportamientos demasiado abiertos, forma parte de la práctica habitual de esta Sala. La evolución y adaptación del derecho a los cambios sociales, también. Buen ejemplo de ello lo constituye precisamente la doctrina de la atipicidad del consumo compartido, que ahora es necesario adaptar, en las nuevas circunstancias sociales, a la multiplicación de agrupaciones de consumidores de cannabis, estableciendo con claridad cuando pueden actuar al amparo de la doctrina jurisprudencial del consumo compartido. (...)***

***Se hace necesario, por ello, establecer limitaciones que, adaptando la doctrina del consumo compartido a la realidad social actual, eviten sin embargo la posibilidad de supuestos abusivos, notoriamente excluidos del espíritu y finalidad de la mencionada doctrina jurisprudencial.***

*C) En consecuencia, puede establecerse como criterio general que solo podrían ampararse en nuestra doctrina jurisprudencial sobre la atipicidad del consumo compartido:*

*1º) Aquellas **agrupaciones** constituidas para evitar el recurso al tráfico ilícito como vía de autosuministro, que reúnan a quienes fuesen previamente consumidores habituales, siempre mayores de edad y en pleno uso de sus facultades, estableciendo un período de carencia prolongado desde la incorporación a la agrupación a la adquisición del derecho a compartir la sustancia, para evitar el favorecimiento del consumo ilegal por terceros que se incorporen ocasionalmente para el consumo inmediato.*

*2º) Aquellos supuestos en los que el consumo se lleve a cabo exclusivamente en el interior de la agrupación, es decir "en lugar cerrado", como exige la doctrina del consumo compartido. La finalidad de esta exigencia es evitar la promoción pública del consumo y la posibilidad de compartir, comerciar o difundir la sustancia que se entregue para consumir fuera a quienes no forman parte de los inicialmente agrupados.*

*3º) Aquellos supuestos en que se circunscriba el consumo a un grupo reducido de adictos, identificables y determinados, por lo que estas agrupaciones no deberían sobrepasar un número limitado de miembros, que en ningún caso debería exceder de la treintena.*

*4º) Aquellas agrupaciones que suministren a sus miembros cantidades que no rebasen la droga necesaria para el consumo inmediato, sin superar el consumo diario.*

*El autocultivo debería, en consecuencia, limitarse a una producción que no supere el consumo previsible del número reducido de miembros que integren la agrupación, quedando excluido el ánimo de lucro pues los socios únicamente pueden compartir los gastos.”<sup>16</sup>*

---

<sup>16</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 484/2015, de 7 de Sept., voto particular 1º.



*“En definitiva lo que persiguen este tipo de asociaciones es una alternativa al mercado negro de la adquisición del cáñamo a través del cultivo asociativo - variante del cultivo personal -, que ante la orfandad normativa en que se encuentra, precisa --insisto-- una regulación precisa y clara que fije los límites que se estimen convenientes, cuestión que queda extramuros de la misión de esta Sala.”<sup>17</sup>*

*“Discrepamos de la Sentencia en cuanto afirma que renuncia a definir criterios interpretativos del tipo penal respecto a la modalidad de consumo que se presenta en esta casación. Por el contrario, entendemos que es una exigencia de nuestra función proporcionar criterios claros y asertivos para fijar el sentido de la ley y para ello, como expusimos en la deliberación, debemos partir de la doctrina del consumo compartido y adoptarla a esta modalidad social de consumo, señalando bajo qué supuestos podía ser atípica por menor afectación a la libertad y a la salud pública.”<sup>18</sup>*

Dicho lo cual, esta doctrina, aun con la presencia en esta sentencia de tantos votos particulares, es la que se ha mantenido hasta la actualidad como podemos ver reflejado en sentencias más recientes:

*“no se trata tanto de definir unos requisitos estrictos más o menos razonables, como de examinar cada supuesto concreto para indagar si estamos ante una acción más o menos oficializada o institucionalizada al servicio del consumo de terceros (aunque se la presente como modelo autogestionario), o más bien ante un supuesto de real cultivo o consumo compartido, más o menos informal pero sin pretensión alguna de convertirse en estructura estable abierta a terceros. Algunas orientaciones al respecto pueden ofrecerse, pero en el bien entendido de que finalmente habrá que dilucidar caso a caso*

---

<sup>17</sup> *Idem*, voto particular 2º, fundamento sexto, párrafo penúltimo.

<sup>18</sup> *Idem*, voto particular 3º, párrafo segundo.

*la presencia o no de esa condición de alteridad, aunque aparezca camuflada bajo una ficticia apariencia de autogestión.”<sup>19</sup>*

*“La atipicidad del consumo compartido dio lugar a la creación de asociaciones dirigidas al cultivo y distribución de marihuana entre sus miembros y esta Sala ha efectuado distintos pronunciamientos para precisar en qué condiciones la actividad desarrollada por estas organizaciones puede ser lícita.*

*De singular trascendencia resulta sentencia del Pleno número 484/2015, de 7 de septiembre, a la que han seguido otras con la misma doctrina, como las SSTS 698/2016 de 7 de septiembre, 484/2015 de 7 de septiembre, 352/2018, de 12 de julio y la STS 219/2019, de 24 de mayo, por citar solo algunos ejemplos.”<sup>20</sup>*

### **III. DERECHO COMPARADO Y NORMATIVA COMUNITARIA**

En este apartado mostraremos, con el fin de comprender mejor la realidad jurídica del cánnabis, tanto dentro de la Unión Europea como en el resto de la comunidad internacional, cómo se regula esta sustancia y qué consecuencias jurídicas conllevan las actividades de cultivo, distribución y consumo de la misma en diversos estados.

#### **1. Derecho comparado**

Como punto de partida, tanto para la normativa comunitaria como para el resto de estados, tenemos la Convención de Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961<sup>21</sup>, la cual unificó las políticas internacionales sobre el trato de estas sustancias, obligando a los

---

<sup>19</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 521/2019, de 30 de Oct., fundamento de derecho noveno, párrafo 5.

<sup>20</sup> Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 563/2019 de 19 de Nov., fundamento de derecho 3º, apartado 4.

<sup>21</sup> Convención Única sobre Estupefacientes de 1961: *op.cit.*, pág. 4

países firmantes a categorizar las conductas que vulneraban este tratado como delitos, creando, además, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes<sup>22</sup>, cuyo cometido consiste en controlar la aplicación de los tratados sobre el control de drogas por los miembros de la ONU. Posteriormente se celebran la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>23</sup> y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988<sup>24</sup> - de la que es parte firmante la Unión Europea -, las cuales otorgan mayores competencias tanto a la Junta como a la Comisión de Estupefacientes<sup>25</sup>, siendo este último órgano el encargado de dirigir la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, cuyo cometido es liderar la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y el crimen organizado; constituyendo estos órganos la cúspide internacional en el control del tráfico de drogas.

Una vez analizado el origen de las políticas comunes en la esfera internacional contra el tráfico ilegal de drogas, repasaremos, de forma sucinta, la regulación del cannabis y, por tanto, de los clubes de usuarios de dicha sustancia en distintos estados de la comunidad internacional.

#### A) Canadá

Este estado tiene una regulación específica acerca del cannabis, la cual se encuentra recogida en la “*Cannabis Act*”<sup>26</sup> o ley del cannabis, con la que se regula su uso y

---

<sup>22</sup> Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes [en línea]. Disponible en: <https://www.incb.org/incb/es/about.html> [Consulta: 10-8-2020]

<sup>23</sup> Tratados de Fiscalización Internacional de Drogas. En: *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* [en línea]. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int\\_Drug\\_Control\\_Conventions/Ebook/The\\_International\\_Drug\\_Control\\_Conventions\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/Int_Drug_Control_Conventions/Ebook/The_International_Drug_Control_Conventions_S.pdf) [Consulta: 10-8-2020]

<sup>24</sup> Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas [en línea]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27152> [Consulta: 10-8-2020]

<sup>25</sup> Comisión de Estupefacientes. En: *Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito* [en línea]. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/es/commissions/CND/index.html> [Consulta: 10-8-2020]

<sup>26</sup> Cannabis Act. En: *Justice Law Website* [en línea]. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-24.5/> [Consulta: 10-8-2020]

distribución, cuyos principios inspiradores son: proteger la salud de los jóvenes restringiendo su acceso a esta sustancia y evitar que sean inducidos a su consumo, minimizar el riesgo de los consumidores garantizando un control de su calidad, disminuir las actividades delictivas relacionadas con esta sustancia, reducir la carga del sistema judicial en relación con esta sustancia y mejorar la conciencia pública acerca de los riesgos para la salud aparejados a la misma.

Para lo cual, en dicha norma se especifica que su posesión, cultivo, distribución y venta serán ilegales, en todo caso, si son realizados sin la autorización pertinente o vulnerando los límites del consumo personal - posesión de cánnabis, sin importar el formato, que supere, de forma equivalente, los 30gr de marihuana en seco; compartir una cantidad mayor que la mencionada entre adultos; tratándose de un joven, la tenencia de cánnabis en cualquier formato equivalente a más de 5gr de droga en seco; la posesión o distribución de más de 4 plantas sin florecer; la posesión o entrega, en espacios públicos, de una planta en floración; la venta o distribución a menores de 18, sin importar la cantidad -. Sin embargo, este texto legal no se pronuncia sobre el consumo de esta sustancia, dejando a cada provincia la regulación del mismo, a fin de que estas determinen si es legal o no su consumo en espacios públicos y, de ser así, en qué casos<sup>27</sup>.

Con respecto a la existencia de asociaciones de consumidores, esta no se recoge en la normativa debido a que se regula la distribución y venta de esta sustancia por tiendas autorizadas mediante licencias otorgadas por los gobiernos provinciales, los cuales tienen, además, competencias para determinar cómo, cuánto y dónde se puede distribuir esta sustancia y, por tanto, la existencia de este tipo de asociaciones deja de ser necesaria al cumplir esta función dichas tiendas.

## B) Uruguay

---

<sup>27</sup> Cannabis in the provinces and territories. En: *Government of Canada* [en línea]. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/drugs-medication/cannabis/laws-regulations/provinces-territories.html> Consulta:[10-8-2020]

En el ordenamiento jurídico de este estado encontramos una normativa sobre el cánnabis, concretamente la ley 19.172<sup>28</sup>, de la marihuana y sus derivados, en la que se permite su producción, distribución y venta autorizadas y, a su vez, su plantación, cultivo y cosecha en el domicilio para el consumo personal o compartido en el mismo, entendiéndose como tal el cultivo de un máximo de 6 plantas cuya producción no supere los 480 gramos al año. Además, esta normativa también contempla la venta de esta sustancia por farmacias, tanto para uso medicinal como recreativo, teniendo como límites la presentación de una receta y una dispensación mensual máxima de 40gr por persona respectivamente.

En cuanto a la regulación de clubes de consumidores, estos se encuentran expresamente recogidos en esta norma bajo la denominación de “*clubes de membresía*”, los cuales están legitimados para la plantación, cultivo y cosecha de plantas, que serán controlados por el Instituto de Regulación y Control del Cannabis - IRCA - y, además, deberán estar autorizados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la legislación vigente y en las condiciones y formas definidas reglamentariamente. Por otro lado, esta norma también regula el número de socios de los mismos, debiendo tener un mínimo de 15 y un máximo de 45 personas, para los cuales podrán cultivar hasta 99 plantas de cannabis para uso recreativo, pudiendo obtener como cosecha un máximo proporcional al número de socios y conforme a la cantidad establecida para el consumo no medicinal, esta es, 40 gramos mensuales por usuario.

### C) Estados Unidos

En el caso de esta federación, esta sustancia está catalogada a nivel federal por la “*Controlled Substances Act*”<sup>29</sup> o ley de sustancias controladas, publicada en 1970, como una sustancia con un alto potencial para ser objeto de abuso, cuyo uso médico no está

---

<sup>28</sup> Ley 19.172 de la marihuana y sus derivados. En: *Parlamento de Uruguay* [en línea]. Disponible en: <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7550300.htm> [Consulta: 12-8-2020]

<sup>29</sup> Title 21 United States Code - Controlled Substances Act. En: *U.S. Department of Justice, Drug Enforcement Administration, Diversion Control Division* [en línea]. Disponible en: <https://www.deadiversion.usdoj.gov/21cfr/21usc/index.html> [Consulta: 12-8-2020]

aceptado ni se considera seguro, aún bajo supervisión médica; por lo que, dicho texto legal, tipifica las conductas de fabricación, distribución, dispensación y tenencia como delitos federales. Sin embargo, a pesar de esta prohibición, recientemente varios estados han regulado leyes para su uso con fines médicos y/o fines recreativos o simplemente han despenalizado estas conductas, para casos determinados, si su fin último es el autoconsumo.

Todo ello plantea un conflicto constitucional importante debido a que, en la Constitución de los Estados Unidos de América, se establece una cláusula de supremacía<sup>30</sup> del derecho federal sobre el derecho estatal, sin importar el rango de jerarquía normativa que tenga la norma estatal, siendo esta interpretación<sup>31</sup> el sentido que ha establecido el Tribunal Supremo de los Estados Unidos o “*Supreme Court of The United States*” a lo largo de los años. Ahora bien, estas regulaciones de actividades conducidas al consumo de cánnabis se vieron amparadas por el memorándum publicado por la fiscalía general en agosto de 2013, comúnmente conocida como “*Cole Memorandum*”<sup>32</sup>, por la que se instaba a los fiscales a no perseguir los delitos recogidos en la ley de sustancias controladas en los estados que hubiesen regulado el uso del cánnabis al entender que estas regulaciones suponían una mejor defensa de la salud y seguridad públicas; siendo finalmente revocada por el memorándum<sup>33</sup> de enero de 2018 dictada por el fiscal general Jefferson Beauregard Sessions III, la cual sigue vigente hasta día de hoy. Sin embargo, actualmente se encuentra en tramitación un texto legal - “*MORE Act*”<sup>34</sup> - que tiene como fin despenalizar las

---

<sup>30</sup> The Constitution of the United States, Article VI. En: *National Archives* [en línea]. Disponible en: <https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript#toc-article-vi> [Consulta: 12-8-2020]

<sup>31</sup> National Supremacy Clause - Search Results. En: *Supreme Court of the United States* [en línea]. Disponible en: <https://www.supremecourt.gov/search.aspx?Search=national+supremacy+clause&type=Site> [Consulta: 12-8-2020]

<sup>32</sup> Memorandum for All United States Attorneys - Guidance Regarding Marijuana Enforcement. En: *The United States Department of Justice* [en línea]. Disponible en: <https://www.justice.gov/iso/opa/resources/3052013829132756857467.pdf> [Consulta: 12-8-2020]

<sup>33</sup> Memorandum for All United States Attorneys - Marijuana Enforcement [en línea]. Disponible en: <https://assets.documentcloud.org/documents/4343764/Sessions-marijuana-memo.pdf> [Consulta: 15-8-2020]

<sup>34</sup> Marijuana Opportunity Reinvestment and Expungement Act of 2019 [en línea]. Disponible en: <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/senate-bill/2227> [Consulta: 20-8-2020]

regulaciones estatales quitando al cánnabis de la Lista I de la Ley de Sustancias Controladas y, por consiguiente, eliminar los delitos federales relacionados con dicha sustancia.

#### D) India

La regulación sobre estupefacientes en este país se encuentra recogida en la Ley de narcóticos y sustancias psicotrópicas o “*Narcotics Drugs and Psychotropic Substances Act*”<sup>35</sup> de 1985, la cual tiene como texto inspirador la Convención única sobre Estupefacientes de 1961. En esta ley se tipifican los actos de consumo, cultivo, venta, compra, transporte, producción, uso, importación y exportación del cánnabis salvo los autorizados para fines médicos o de investigación e industrial. Sin embargo, hay que destacar por un lado que, esta planta es endémica de esta región dándose su cultivo de forma salvaje y, por otro lado y como consecuencia de esta circunstancia, su uso se encuentra muy extendido en todo su territorio de forma tradicional y con fines religiosos, dando como resultado una política de lucha contra esta sustancia diferente al resto de ordenamientos anteriormente examinados.

Como consecuencia de esta relación existente se dan situaciones tan dispares como la obligación que tienen las autoridades indias de destruir, en la medida de lo posible, estas plantaciones salvajes<sup>36</sup>, mientras que se permite el uso de sus hojas para hacer el “*Bhang*”, un preparado de dichas hojas que se utiliza tanto en comidas como para elaborar bebidas - *bhang lassi* o *bhang thandai* -, el cual produce los efectos psicotrópicos inherentes a esta sustancia. Esto es posible ya que, en su elaboración no se utilizan ni sus flores ni su resina, por lo que no vulneran los preceptos de la ley que prohíben el uso de las “*charas*”, del “*ganja*” o de cualquier preparado o bebida obtenido a partir de estos<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> The Narcotics Drugs and Psychotropics Substances Act, 1985. En: *Narcotics Control Bureau* [en línea]. Disponible en: <http://narcoticsindia.nic.in/legislation/ndpsact.pdf> [Consulta: 15-8-2020]

<sup>36</sup> National Policy on Narcotic Drugs and Psychotropic Substances - 32º Ordinal. En: *Central Bureau of Narcotic, Government of India* [en línea]. Disponible en: <http://cbn.nic.in/html/NationalPolicyEnglish.pdf> [Consulta: 15-8-2020]

<sup>37</sup> *Idem*, 21º Ordinal.

Con respecto a la tenencia o posesión de esta sustancia cabe mencionar la distinción de penas a imponer en función de las cantidades incautadas, no por razón de las penas sino por la diferenciación que realiza este ordenamiento en los tipos según las cantidades sean “pequeñas” o “para el comercio”, entendiéndose la primera como cuantías de hasta 100 gramos de hachís o resina o hasta 1kg de flores y la segunda como cantidades iguales o superiores a 1kg hachís o resina o a 20kg de flores<sup>38</sup>, estando todas ellas claramente separadas de la realidad jurídica del ordenamiento español. En relación a una regulación de clubes de consumidores este ordenamiento no contempla su existencia y, de darse este supuesto, constituiría una conducta típica de las mencionadas anteriormente.

## **2. Derecho comunitario**

Para hablar sobre la normativa de la Unión Europea en relación con el tráfico de drogas, se hace imprescindible conocer el origen de esta relación, y este no es otro que sus tratados constitutivos, concretamente el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957<sup>39</sup> - actualmente denominado Tratado Fundacional de la Unión Europea - el cual sentó las bases de la lucha contra las drogas en su artículo 31; el Tratado sobre la Unión Europea de 1992<sup>40</sup> que establecía, en el artículo B de sus Disposiciones Comunes, el objetivo de desarrollar una colaboración estrecha en materia de justicia; el Tratado de Ámsterdam de 1997<sup>41</sup>, el cual crea el espacio de libertad, seguridad y justicia

---

<sup>38</sup> A Forensic Guide for Crime Investigators, Chapter 8. En: *National Institute of Criminology and Forensic Science, Ministry of Home Affairs, Government of India* [en línea]. Disponible en: <http://nicfs.gov.in/?p=15407> [Consulta: 15-8-2020]

<sup>39</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:11957E> [Consulta: 16-8-2020]

<sup>40</sup> Disponible en: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_on\\_european\\_union\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf) [Consulta: 16-8-2020]

<sup>41</sup> Disponible en: [https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty\\_of\\_amsterdam\\_es.pdf](https://europa.eu/european-union/sites/europaeu/files/docs/body/treaty_of_amsterdam_es.pdf) [Consulta: 16-8-2020]

- espacio Schengen - mediante la incorporación a este tratado del acervo Schengen<sup>42</sup>, que supone la concreción de políticas comunes sobre estupefacientes en un texto normativo de la Unión como se puede apreciar en el artículo 71 de dicho acervo:

*“1. Por lo que se refiere a la cesión directa o indirecta de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de cualquier tipo, incluido el cánnabis, así como a la tenencia de dichos productos y sustancias a efectos de cesión o exportación, las Partes contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con los convenios existentes de las Naciones Unidas(1), todas las medidas necesarias para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.*

*2. Las Partes contratantes se comprometen a prevenir y reprimir con medidas administrativas y penales la exportación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluido el cánnabis, así como la cesión, el suministro y la entrega de dichos productos y sustancias, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de los artículos 74, 75 y 76.*

*3. Con el fin de luchar contra la importación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluido el cánnabis, las Partes contratantes reforzarán los controles de la circulación de personas, mercancías y de los medios de transporte en las fronteras exteriores. El grupo de trabajo contemplado en el artículo 70 deberá precisar tales medidas. Dicho grupo de trabajo tomará especialmente en consideración el desplazamiento de parte del personal de policía y aduanas que deje de trabajar en las fronteras interiores, así como el recurso a perros policía y a métodos modernos de detección de droga.*

*4. Con el fin de garantizar la observancia de lo dispuesto en el presente artículo, las Partes contratantes vigilarán especialmente los lugares utilizados notoriamente para el tráfico de drogas.*

---

<sup>42</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A42000A0922%2802%29> [Consulta: 16-8-2020]

*5. Por lo que respecta a la lucha contra la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de cualquier tipo, incluido el cánnabis, las Partes contratantes harán todo lo posible para prevenir y luchar contra los efectos negativos de dicha demanda ilícita. Las medidas adoptadas a tal fin serán responsabilidad de cada Parte contratante.”*

Y el Tratado de Lisboa de 2007<sup>43</sup>, el cual determina, en su artículo 83, la posibilidad que tiene la propia Unión de establecer definiciones y sanciones comunes para delitos considerados especialmente graves con consecuencias transfronterizas para todos los estados miembros, entrando en esta categoría, como es lógico, el tráfico ilícito de estupefacientes. Por otro lado, simultáneamente a los tratados anteriormente mencionados y como resultado de los mismos, se establecen los conocidos planes de acción en materia de lucha contra la droga, desde 1995 hasta la actualidad, cuyos contenidos versan sobre las medidas concretas a llevar a cabo, por los estados miembros, en la lucha contra el tráfico ilegal de drogas y contra la toxicomanía.

Finalmente hay que mencionar la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas del parlamento europeo<sup>44</sup>, cuyo fundamento jurídico se encuentra en los artículos 83 y 168 del Tratado Fundacional de la Unión Europea - modificación vigente del Tratado de Lisboa -, estableciendo esta, en su artículo 2, lo siguiente:

***“1. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales cuando se cometan contrariamente a Derecho:***

---

<sup>43</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A12012E%2FTXT> [Consulta: 16-8-2020]

<sup>44</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32004F0757> [Consulta: 16-8-2020]

*a) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, la expedición, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de drogas;*

*b) el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis;*

*c) la posesión o la adquisición de cualquier droga con el objeto de efectuar alguna de las actividades enumeradas en la letra a);*

*d) la fabricación, el transporte o la distribución de precursores, a sabiendas de que van a utilizarse en la producción o la fabricación ilícitas de drogas o para dichos fines.*

***2. Las conductas expuestas en el apartado 1 no se incluirán en el ámbito de aplicación de la presente Decisión marco si sus autores han actuado exclusivamente con fines de consumo personal tal como lo defina la legislación nacional.”***

Determinando así, para toda la Comunidad Europea y de forma obligatoria, las conductas consideradas típicas en materia de drogas y su atipicidad, siempre y cuando, en este último caso, el fin perseguido sea el autoconsumo. No obstante, remite esta interpretación a la legislación nacional de cada estado miembro, es decir, se establece un concepto común del tipo delictivo de tráfico ilegal, dejando al arbitrio de cada ordenamiento jurídico estatal la definición de qué se considera consumo personal. Por consiguiente, para la materia que nos ocupa, la cual no es otra que la situación jurídica actual de los clubes de consumidores de cánnabis, esta indeterminación del concepto de consumo personal da como resultado distintas regulaciones en todo el territorio de la Unión acerca de esta materia, por lo que, para ver qué soluciones existen dentro del derecho comunitario a la problemática planteada, analizaremos una selección de ordenamientos jurídicos.

#### A) Holanda

En relación con este estado, la regulación sobre estupefacientes se encuentra recogida en la “*Opiumwet*”<sup>45</sup> o ley del opio, la cual, en su artículo 3, prohíbe de forma expresa los actos de cultivo, venta, procesamiento, distribución y transporte del cánnabis pero no su consumo, no obstante sí permite y garantiza el cultivo de esta planta para usos medicinales - art. 8h -.

Esta situación parece ilógica ya que, es de notorio conocimiento la existencia de los “*coffee shops*”, cuya actividad a desarrollar es la de restauración junto con la distribución del cánnabis, sus derivados y otras sustancias; esto es posible gracias a tres cuestiones: el supuesto de atipicidad recogido en la Decisión marco 2004/757/JAI, el principio de oportunidad del proceso penal holandés y al funcionamiento de su fiscalía, lo que se traduce en una política de tolerancia hacia las sustancias del listado II de la ley del opio o “*drogas blandas*”, siendo la base de esta política la ponderación de un interés general, constituido por la salud y el orden públicos, y el interés de aplicación de la norma, resultando superior el primero de ellos debido a que el “*Openbaar Ministerie*” o Ministerio Público entiende que el consumo de las llamadas drogas blandas tiene un efecto menos perjudicial<sup>46</sup> en la salud que el de las sustancias recogidas en el listado I o “*drogas duras*” y el acceso a las primeras, de forma controlada, limita el acceso de los consumidores a las segundas, dando como resultado la atipicidad del cultivo y la tenencia de pequeñas cantidades - 5 plantas o menos, en función de las características del medio de cultivo, y 5 gramos o menos respectivamente - de cánnabis destinado al consumo personal y la regulación - criterios AHOJGI<sup>47</sup> - de este tipo de cafeterías. Por consiguiente, este ordenamiento no contempla una regulación de asociaciones de consumidores al desarrollar su función los “*coffee shops*”.

## B) Alemania

---

<sup>45</sup> OpiumWet. [en línea]. Disponible en: <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001941/2020-01-01> [Consulta: 17-8-2020].

<sup>46</sup> Disponible en: <https://www.om.nl/onderwerpen/beleidsregels/aanwijzingen/algemeen/aanwijzing-opiumwet-2015a003> [Consulta: 17-8-2020]

<sup>47</sup> *Ibidem*.

La regulación sobre el tráfico de estupefacientes en este estado se encuentra en la “*Betäubungsmittelgesetz*”<sup>48</sup> o ley de estupefacientes, en la que se recoge, en su artículo 29 de forma expresa, la prohibición y, por tanto, la tipicidad de la posesión, venta, distribución y cultivo de estas sustancias sin autorización previa. En cuanto al consumo, este es atípico, como se desprende del artículo 31a de dicho texto normativo, al establecer una excepción a la persecución de las infracciones anteriores, en atención a una menor culpabilidad del autor que da como resultado una falta de interés público en su acusación, si se trata de cantidades pequeñas, para consumo personal, las cuales se determinan, siguiendo la jurisprudencia alemana, a tenor de la cantidad de principio activo - menos de 7’5% THC - que contiene y no según su peso<sup>49</sup>.

Respecto a una regulación de clubes de consumidores de cánnabis, hay que mencionar que la ley de estupefacientes alemana, en su artículo 10a, prevé la posibilidad de crear por parte de los estados federales que componen Alemania, los “*Drogenkonsumraum Betäubungsmittel*” o salas de consumo de drogas, en las cuales los adictos podrán consumir sustancias estupefacientes de forma segura, es decir, minimizando los riesgos para su salud y la del resto de ciudadanos mediante el cumplimiento de unos requisitos como son, entre otras, la presencia de instrumentos médicos que sirvan para consumir las sustancias y personal sanitario que pueda dar asistencia médica de urgencia, así como terapias y/o asesoramiento con el fin de dejar su consumo, pero, en todo caso, no podrán adquirirlas en dichas salas. Por otro lado hay que destacar la propuesta de ley para la regulación del consumo de cánnabis o “*Cannabiskontrollgesetz*”<sup>50</sup> presentada en el parlamento federal o “*Bundestag*” en 2015 por la “*Grünen-Fraktion*” o partido verde, la cual obtuvo el voto desfavorable en 2017 de esta cámara, no obstante, la necesidad de

---

<sup>48</sup> *Betäubungsmittelgesetz* in der Fassung der Bekanntmachung vom 28. Juli 1981 [en línea]. Disponible en: [https://www.gesetze-im-internet.de/btmg\\_1981/](https://www.gesetze-im-internet.de/btmg_1981/) [Consulta: 20-8-2020]

<sup>49</sup> GESLEY, Jenny, 2016. Decriminalization of Narcotics: Germany. En: *Library of Congress* [en línea]. Disponible en: [https://www.loc.gov/law/help/decriminalization-of-narcotics/germany.php#\\_ftn13](https://www.loc.gov/law/help/decriminalization-of-narcotics/germany.php#_ftn13) [Consulta: 20-8-2020]

<sup>50</sup> Disponible en: <https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2017/kw22-de-cannabiskontrollgesetz-507592> [Consulta:20-8-2020]

una regulación de esta sustancia sigue siendo un tema de controversia en el gobierno alemán al ser manifestado por diversos partidos políticos - Freie Demokraten Partei, Bündnis 90/ Die Grünen - al entender que la política vigente no ha funcionado para prevenir su consumo por menores de edad y que la solución a este problema pasa por una regulación específica<sup>51</sup>.

### C) Letonia

En cuanto a la normativa sobre estupefacientes de este estado, esta se encuentra regulada en su código penal<sup>52</sup>, concretamente en el capítulo XX de los delitos contra la seguridad general y el orden público, artículos 248 y ss. por los que se tipifican las conductas no autorizadas de siembra, cultivo, fabricación, transporte, almacenaje, adquisición, envío del cánnabis y la adquisición, uso y tenencia de pequeñas cantidades - menor o igual a 1gr de marihuana seca, menor o igual a 0'1gr de hachís<sup>53</sup> - de dicha sustancia. Por consiguiente, al ser delito el consumo de esta sustancia, un posible supuesto de clubes de consumidores no tiene cabida en este ordenamiento.

### D) Polonia

Con respecto a este estado, la regulación de sustancias estupefacientes se encuentra establecida en la “*Ustawa o przeciwdziałaniu narkomanii*”<sup>54</sup> o ley de la lucha contra la

---

<sup>51</sup> Disponible en: <https://www.bundestag.de/#url=L2Rva3VtZW50ZS90ZXh0YXJjaGl2LzIwMTgva3cwOC1kZS1jYW5uYWJpcy01NDIzMDI=&mod=mod493054> [Consulta: 20-8-2020]

<sup>52</sup> The Criminal Law. En: *Likumi: Legislation of the Republic of Latvia* [en línea]. Disponible en: <https://likumi.lv/ta/en/en/id/88966-the-criminal-law> [Consulta: 22-8-2020]

<sup>53</sup> On the Procedures for the Coming into Force and Application of The Criminal Law: Criteria for the Classification Amounts of Existing Illegally Traded Narcotic and Psychotropic Substances and Medicinal Products, as well as Substances, which May be Utilised for Illegal Manufacture of Narcotic and Psychotropic Substances (Precursors). En: *Likumi: Legislation of the Republic of Latvia* [en línea]. Disponible en: <https://likumi.lv/ta/en/en/id/50539-on-the-procedures-for-the-coming-into-force-and-application-of-the-criminal-law> [Consulta: 22-8-2020]

<sup>54</sup> Act of Law of 29 July 2005 on Counteracting Drug Addiction. En: *Centrum Informacji o Narkotykach i Narkomanii* [en línea]. Disponible en: <https://www.cinn.gov.pl/portal?id=216853> [Consulta: 22-8-2020]

drogadicción publicada en 2005, la cual tipifica el cultivo, el transporte, la distribución y la posesión del cánnabis en su territorio, pero no el consumo. No obstante, desde la modificación que sufrió esta ley en 2011, existe la posibilidad de suspender el proceso penal por los jueces o los fiscales en el caso de la posesión de pequeñas cantidades si su fin último es el consumo personal - art. 62 a) -, además, también se podrá suspender el proceso o la propia sentencia para que el procesado o el condenado se someta a un tratamiento de desintoxicación - arts. 72 y 73 a) -. Por lo que respecta a la existencia de clubes de consumidores en este ordenamiento jurídico no se regula ningún supuesto semejante.

Finalmente, para acabar con este apartado sobre el derecho comparado y la normativa comunitaria, no podemos dejar de mencionar la carta de 24 de enero de 2019 realizada por el Director General de la Organización Mundial de la Salud<sup>55</sup> - en adelante OMS -, Tedros Adhanom Ghebreyesus, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, por la que recomienda la eliminación del cánnabis y sus derivados de la Lista IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 como resultado de la reunión 41ª del Comité de Expertos en Farmacodependencia.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Del análisis sobre la realidad jurídica de las asociaciones de consumidores de cánnabis llegamos a las conclusiones siguientes:

1.- En primer lugar, el cambio producido en el bien jurídico protegido por el delito de tráfico de drogas, iniciado con en la sentencia 1312/2005 de 7 de Noviembre del Tribunal Supremo, por la que el consumo legal pasa a ser la conducta defendida por dicho precepto por encima de la salud pública, supone que los fundadores de este tipo de asociaciones

---

<sup>55</sup> Cannabis Recommendations. En: *World Health Organization* [en línea]. Disponible en: <https://www.who.int/publications/m/item/ecdd-41-cannabis-recommendations> [Consulta: 23-8-2020]

no busquen consumir una sustancia controlada con unos criterios de calidad suficientes para no dañar su salud sino que persigan realizar una conducta que quepa en el concepto de consumo compartido, sin importar, en principio, la salud de sus socios.

Un claro ejemplo de esta circunstancia lo encontramos en la Sentencia 40/2020 de 23 de Enero de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 2ª, en la cual, se analiza si la actividad realizada por la asociación de consumidores, objeto de este proceso, cumple con los requisitos del consumo compartido, fallando finalmente a favor de la asociación. Dicha actividad consiste en ser, en primer lugar, un club de fumadores, esto es, un lugar cerrado donde los socios puedan consumir esta sustancia, la cual es adquirida por los propios socios mediante compras mancomunadas de grupos reducidos - no más de 60 socios por compra - realizadas por un único socio que la adquiere y distribuye entre el resto en función de su estimación de consumo; por otro lado en la misma asociación tienen espacios habilitados para dejar la droga y así no sacarla del recinto, además es condición indispensable para ser socio ser mayor de 21 años y manifestar ser consumidor de esta sustancia, no tienen carnets de socios ni tienen redes sociales más allá de un perfil de “*instagram*”, evitando así la ostentación y el favorecimiento a terceros.

2.- En segundo lugar, el estudio realizado en el apartado sobre la doctrina del Tribunal Supremo español sobre la existencia de clubes de consumidores de cánnabis, nos muestra una clara evidencia de inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento acerca de en qué circunstancias una asociación de este tipo realiza una actividad no tipificada o, por el contrario, está cometiendo un delito. Esto es así debido a la opinión manifestada por el alto tribunal por la que entiende que una enumeración de criterios supondría la inoperancia del art. 368 CP, lo que se traduce en tener que dar una solución concreta a cuestiones que, existiendo unos criterios definidos, no serían planteadas ante la Administración de Justicia.

Por otra parte, dicha opinión, como reflejan los votos particulares primero y tercero de la sentencia analizada, es contraria a la propia actuación de esta sala con cuestiones similares, como por ejemplo el “*consumo compartido*”; concepto que supuso la creación y determinación de unos criterios específicos que, si eran cumplidos, excluían la tipicidad de la conducta. Por tanto, esta decisión del tribunal no es entendible ya que, siguiendo su razonamiento, la propia doctrina del “*consumo compartido*” origina la inoperancia del art. 368 CP.

3.- En tercer lugar, la observación realizada sobre las distintas regulaciones que nos podemos encontrar sobre esta sustancia tanto en la Unión Europea como en el resto de la comunidad internacional, nos permite alcanzar varias conclusiones. Por un lado, aun teniendo todos estos estados una norma inspiradora común para sus políticas contra las drogas, las soluciones encontradas en relación con estas sustancias son diversas, especialmente en el caso del cánnabis, siendo varias de ellas un reflejo claro del cambio producido en la sociedad con respecto a la consideración y al uso de la comúnmente llamada marihuana. Por otro lado, centrándonos en los estados que tienen una regulación sobre esta sustancia, podemos apreciar la disparidad de criterios que existen a la hora de definir la extensión y los límites del consumo personal, por lo que, es necesario un análisis más profundo de las consecuencias sociales y jurídicas que se han originado a raíz de estas regulaciones a fin de dilucidar si estas han cumplido o no con sus principios inspiradores.

En definitiva, de las conclusiones anteriores junto con la recomendación realizada por la OMS y los datos contenidos en el Informe sobre drogas de 2019 publicado por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías - 389.229 infracciones por tenencia y uso del cánnabis en 2017 que suponen el 95% de los casos, siendo el 5% restante relacionadas con su venta -, llegamos a la conclusión final de que se está produciendo un cambio social a nivel mundial sobre la consideración de esta planta que repercute en las políticas, tanto nacionales como internacionales, sobre el tratamiento de

esta sustancia y que, con respecto al estado español, la falta de una normativa sobre esta materia supone una situación de inseguridad jurídica para sus usuarios que el Poder Judicial no ha acabado de solucionar, por consiguiente se hace necesario crear una regulación sobre esta materia que de una solución al conflicto planteado.

## V. WEBGRAFÍA

- Informe Mundial sobre Drogas, 2019. Disponible en: [https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR19\\_Booklet\\_2\\_DRUG\\_DEMANDA.pdf](https://wdr.unodc.org/wdr2019/prelaunch/WDR19_Booklet_2_DRUG_DEMANDA.pdf)
- Observatorio Europeo de las Drogas y la Toxicomanía. Disponible en: [https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11364/20191724\\_TDA\\_T19001ESN\\_PDF.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11364/20191724_TDA_T19001ESN_PDF.pdf)
- Informe sobre Drogas 2019, España. Disponible en: [https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11353/20190725\\_InformeDrogasEspana2019\\_EMCD\\_DA\\_DGPNSD.pdf](https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/11353/20190725_InformeDrogasEspana2019_EMCD_DA_DGPNSD.pdf)
- Definición de cánnabis. Disponible en: <http://www.pnsd.mscbs.gob.es/ciudadanos/informacion/cannabis/home.htm>
- Definición de Derecho de asociación. Disponible en: <https://dej.rae.es/lema/derecho-de-asociacion>
- Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios. Disponible en: <https://www.aemps.gob.es/medicamentos-de-uso-humano/estupefacientes-y-psicotropos/#legislacion>
- Acuerdo plenario del Tribunal Supremo sobre la agravante de cantidad de notoria importancia de drogas del 19 de octubre de 2001. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-sobre-la-agravante-de-cantidad-de-notoria-importancia-de-drogas>



- Instrucción 2/2013 de la Fiscalía General del Estado, sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras del consumo de cannabis. Disponible en: [https://www.fiscal.es/home?p\\_p\\_id=com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=maximized&p\\_p\\_mode=view&\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_mvcPath=%2Fview\\_content.jsp&\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fhome%3Fp\\_p\\_id%3Dcom\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dmaximized%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.fiscal.es%252Fhome%253Fp\\_p\\_id%253Dcom\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet%2526p\\_p\\_lifecycle%253D0%2526p\\_p\\_state%253Dnormal%2526p\\_p\\_mode%253Dview%26\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_mvcPath%3D%252Fsearch.jsp%26\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_keywords%3Dinstrucci%25C3%25B3n%2Basociaciones%2Bc%25C3%25A1nabis%26\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_formDate%3D1586898787035%26\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_scope%3Dthis-site&\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_assetEntryId=117367&\\_com\\_liferay\\_portal\\_search\\_web\\_portlet\\_SearchPortlet\\_type=document](https://www.fiscal.es/home?p_p_id=com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet&p_p_lifecycle=0&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_mvcPath=%2Fview_content.jsp&_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_redirect=https%3A%2F%2Fwww.fiscal.es%2Fhome%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dmaximized%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_redirect%3Dhttps%253A%252F%252Fwww.fiscal.es%252Fhome%253Fp_p_id%253Dcom_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet%2526p_p_lifecycle%253D0%2526p_p_state%253Dnormal%2526p_p_mode%253Dview%26_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_mvcPath%3D%252Fsearch.jsp%26_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_keywords%3Dinstrucci%25C3%25B3n%2Basociaciones%2Bc%25C3%25A1nabis%26_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_formDate%3D1586898787035%26_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_scope%3Dthis-site&_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_assetEntryId=117367&_com_liferay_portal_search_web_portlet_SearchPortlet_type=document)
- La ONU y el Estado de Derecho. Tráfico de Drogas. Disponible en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/transnational-threats/drug-trafficking/>
- Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. Disponible en: <https://www.incb.org/incb/es/about.html>
- Comisión de Estupefacientes. Disponible en: <https://www.unodc.org/unodc/es/commissions/CND/index.html>
- Cábnnabis en las provincias y territorios. Gobierno de Canadá. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/health-canada/services/drugs-medication/cannabis/laws-regulations/provinces-territories.html>
- National Supremacy: Marshall's Interpretation of the National Supremacy Clause. Disponible en: <https://www.law.cornell.edu/constitution-conan/article-6/clause-2/national-supremacy>

- Memorandum for All United States Attorneys - Guidance Regarding Marijuana Enforcement. En: *The United States Department of Justice*. Disponible en: <https://www.justice.gov/iso/opa/resources/3052013829132756857467.pdf>
- Memorandum for All United States Attorneys - Marijuana Enforcement. Disponible en: <https://assets.documentcloud.org/documents/4343764/Sessions-marijuana-memo.pdf>
- Central Bureau of Narcotics, Ministry of Finance, Department of Revenue, Government of India. Disponible en: <http://cbn.nic.in/>
- Narcotics Control Bureau, Ministry of Home Affairs, Government of India. Disponible en: <http://cbn.nic.in/>
- National Institute of Criminology and Forensic Science, Ministry of Home Affairs, Government of India. Disponible en: <http://nicfs.gov.in/?s=narcotics>
- Un espacio de libertad, seguridad y justicia: aspectos generales. En: *Fichas Temáticas sobre la Unión Europea, Parlamento Europeo*. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/150/un-espacio-de-libertad-seguridad-y-justicia-aspectos-generales>
- Justicia, libertad y seguridad. Disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice\\_freedom\\_security.html?root\\_default=SUM\\_1\\_CODED%3D23,SUM\\_2\\_CODED%3D2302&locale=es](https://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice_freedom_security.html?root_default=SUM_1_CODED%3D23,SUM_2_CODED%3D2302&locale=es)
- European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction. Disponible en: [https://www.emcdda.europa.eu/emcdda-home-page\\_en](https://www.emcdda.europa.eu/emcdda-home-page_en)
- Aanwijzing Opiumwet (2015A003). En: *Openbaar Ministerie*. Disponible en: <https://www.om.nl/onderwerpen/beleidsregels/aanwijzingen/algemeen/aanwijzing-opiumwet-2015a003>
- Richtlijn voor strafvordering Opiumwet, softdrugs (2018R013). En: *Openbaar Ministerie*. Disponible en: <https://www.om.nl/onderwerpen/beleidsregels/richtlijnen-voor-strafvordering/richtlijn-voor-strafvordering-opiumwet-softdrugs-2018r013>



- Grüne mit Cannabiskontrollgesetz im Bundestag gescheitert. En: *Deutscher Bundestag*. Disponible en: <https://www.bundestag.de/dokumente/textarchiv/2017/kw22-de-cannabiskontrollgesetz-507592>
- Neue Vorstöße zum Umgang mit Cannabis beraten. En: *Deutscher Bundestag*. Disponible en: <https://www.bundestag.de/#url=L2Rva3VtZW50ZS90ZXh0YXJjaGl2LzlwMTgva3cwOC1kZS1jYW5uYWJpcy01NDIzMDI=&mod=mod493054>
- Cannabis Recommendations. En: *World Health Organization*. Disponible en: <https://www.who.int/publications/m/item/ecdd-41-cannabis-recommendations>